

PESQUERIA

**FUNCIONARIO DE PESQUERIA
FIRMARA CONTRATO MODIFICA-
TORIO APROBADO POR EL ART.
1º DEL D.S. No. 249-81-EFC**

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 790-81-PE**

Lima, 17 de Noviembre de 1981

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 249-81-EFC del 05 de Noviembre de 1981, se aprobó el Contrato de modificación al Contrato de Préstamo y de Ejecución del Proyecto concertado entre el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau —KFW— y la República del Perú, con intervención del Banco Industrial del Perú;

Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior, autoriza al Ministro de Pesquería, o a quien él designe a firmar el Contrato Modificatorio correspondiente, así como los documentos que se requieran para su ejecución;

Con la opinión del Despacho del Vice-Ministro;

SE RESUELVE:

Artículo Unico. — Designar al señor Alfredo Roca Morote, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Pesquería, para que firme el Contrato Modificatorio aprobado por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 249-81-EFC del 05 de Noviembre de 1981, así como los documentos que se requieran para su ejecución.

Regístrese y comuníquese

RENE DEUSTUA JAMESON, Ministro de Pesquería.

**SUSPENDEN FAENAS DE PESCA
EXPLORATORIA DESDE HOY**

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 793-81-PE**

Lima, 18 de Noviembre de 1981

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 774-81-PE del 11 de noviembre de 1981, se autorizó a las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta a efectuar faenas de pesca de especies pelágicas,

con fines de exploración, en las zonas de Chicama y Pisco, los días 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre inclusive;

Que los resultados de las primeras capturas efectuadas en la mencionada pesca exploratoria, indican porcentajes considerables de sardinilla, lo cual no es compatible con la naturaleza de la autorización;

Que como medida de conservación del recurso sardina, es conveniente suspender las faenas de pesca autorizadas con fines de exploración;

De acuerdo a lo informado por la Dirección General de Extracción; y

Con la opinión del Vice-Ministro

SE RESUELVE:

Artículo 1º. — Suspéndase a partir del 19 de noviembre de 1981 las faenas de pesca exploratoria, autorizadas en virtud de la Resolución Ministerial Nº 774-81-PE.

Artículo 2º. — Lo establecido en la presente Resolución Ministerial será controlado por la Dirección General de Extracción y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 08-81-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 15-81-PE.

Artículo 3º. — Transcribese la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina y a Pesca Perú.

Regístrese y comuníquese.

RENE DEUSTUA JAMESON Ministro de Pesquería.

AGRICULTURA

**MODIFICAN 7 ARTICULOS DEL
REGLAMENTO DE LOS TITULOS
I, II Y III DE LA LEY GE-
NERAL DE AGUAS**

**DECRETO SUPREMO
Nº 158-81-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que con fecha 05 de junio de 1981, se expidió el Decreto Legislativo Nº 106, en mérito de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por Ley 23230, mediante el cual se dan normas que otorgan mayores facilidades a los usuarios de agua que recurren al Sector Agrario, en procura de servicios y otras acciones administrativas;

Que en concordancia con el Decreto Legislativo mencionado, el Ministerio de Agricultura ha elaborado las modificaciones de los Reglamentos correspondientes que fueron aprobados por Decretos Supremos Nos. 261-69-AP; 495-71-AG; 1098-75-AG; 473-71-AG; 930-73-AG y 005-79-AA, correspondientes a los Títulos I, II, III, VII, VIII, IX y X del Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas;

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase los artículos 87, 112, 134, 140, 144, 154 y 166 del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP con los siguientes textos:

"Artículo 87º — Los volúmenes o caudales requeridos para realizar estudios, ejecutar obras, labores de colmataje, de lavado de tierras y otras labores transitorias y especiales, que no constituyen por sí ninguno de los usos a que se refiere la ley, se otorgarán mediante expedición de Resolución del Director Regional en la oportunidad que fuere requerido siempre que no interfiera con lo puntualizado en los incisos a) y b) del artículo 84º"

Artículo 112º. — El Ministerio de Agricultura podrá otorgar nuevos usos de agua con fines agrícolas en el siguiente orden preferencial:

a) Mediante licencia, para riego de tierras agrícolas que contanto con sistemas de riego no se encuentran empadronados en los registros correspondientes, debido a que no tuvieron derechos reconocidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Aguas de 1902, siempre que se demuestre técnicamente que existe el recurso hídrico. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

b) Mediante permiso que extienda el Administrador Técnico de Distritos de Riego, para el riego de determinados cultivos en tierras con sistemas de riego existentes, que en la época de creciente no fueron consideradas en los planes de cultivo y riego, debido a pronósticos deficitarios, o en aquellos casos en que habiendo realizado una campaña agrícola, puedan iniciar una segunda campaña por existir recursos sobrantes.

c) Mediante autorización expedida por el Director Regional por tiempo determinado para el lavado de los suelos salinizados que cuenten con sistemas adecuados de drenaje o para el colmataje de tierras agrícolas que lo requieran por su baja productividad, debido a falta de elementos nutritivos o características mecánicas de textura y estructura inapropiadas. Estas autorizaciones se otorgarán cuando existan sobrantes de agua o se acuerden con el usuario la conveniencia de que la dotación de riego se destina a estos fines sin interferir con otros usos a fin de elevar la productividad.

d) Mediante licencia para incorporar tierras nuevas a la agricultura, por medio de la ejecución de obras de irrigación, siempre que se demuestre técnicamente que existen recursos de agua suficientes para ello. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 134º — El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, mediante licencia podrá otorgar usos de agua para generación de energía, considerando el siguiente orden de preferencia:

- Para proyectos incluidos en planes nacionales, regionales o zonales de electrificación;
- Para servicios públicos de poblaciones;
- Para servicios propios de empresas cooperativas;
- Para servicios propios de empresas privadas; y
- Para otros servicios.

Artículo 140º — El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, otorgará licencia para usos de agua con fines industriales, preferentemente para los comprendidos en los planes y programas nacionales, regionales y zonales de promoción y desarrollo y para las industrias destinadas a competir en el mercado común de los países del Pacto Andino. En todos los casos y especialmente para aquellas industrias que se ubiquen dentro de las poblaciones o zonas aledañas, deberá procurarse atender las demandas solicitadas con aguas provenientes de fuentes subterráneas.

Artículo 144º — El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá otorgar licencia para el uso de aguas destinadas a fines mineros, considerando el siguiente orden de preferencia:

- Para explotaciones consideradas en los planes nacionales o regionales de desarrollo, o aquellos que por ser destinados a mercados internacionales o al del "Pacto Andino", se consideren fuente de ingreso de divisas;
- Para explotaciones de materiales metálicos o compuestos químicos que constituyan materia prima o parte importante para el desarrollo de ciertas industrias que el Estado está empeñado en promover; y
- Para las demás explotaciones mineras.

Artículo 154º — El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones previo informe de las Autoridades Marítima, Fluvial o Lacustre, según proceda, podrá otorgar usos de agua si existen recursos para ello, tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lago, lagunas, embalses naturales o artificiales o de mar territorial para destinarse al cultivo, crianza y explotación de especies de la flora y fauna acuáticas. Se considerará, en todo caso, las prioridades de interés social que establece la ley y aquellas comprendidas dentro de los programas estatales de promoción;

Artículo 166º — El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá otorgar usos de aguas con fines recreativos y turísticos en las poblaciones y lugares especialmente destinados a este objeto, así como para otros usos y fines no consignados en el presente Reglamentoº"

Artículo 2º. — Modifícase el artículo 40º del Reglamento del Título VII del Decreto Ley N° 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 1098-75-AG con el siguiente texto:

"Artículo 40º — Las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior se efectuarán por Resolución del Director Regional"

Artículo 3º — Modifícase los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37 del Reglamento del Título

VIII del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 473-71-AG con los siguientes textos:

"Artículo 23º — Admitida la solicitud, la Autoridad de Aguas Local, en el plazo de quince (15) días, emitirá el informe de acuerdo con los datos contenidos en la petición, indicando las características de la servidumbre y el monto de la indemnización, lo que se elevará al Director Regional para que expida la correspondiente Resolución.

Las servidumbres convencionales serán aprobadas por el Administrador Técnico del Distrito de Riego.

Artículo 29º — En la resolución que expida el Director Regional, deberá declararse de necesidad y utilidad pública la constitución o modificación de la servidumbre, señalar sus características y fijar el monto indemnizatorio por abonarse, así como cualquier otra circunstancia de conformidad con los estudios realizados.

Artículo 30º — Si la servidumbre solicitada afectara inmuebles que pertenezcan al Estado, Municipalidades o demás Organismos Públicos, el Director Regional remitirá lo actuado al Ministerio u Organismo respectivo a fin de que emita opinión.

Artículo 31º — Cuando se traté de solicitud de establecimiento de servidumbre sobre lugares limítrofes del país que puedan interesar la navegación o a la Defensa Nacional, antes de expedirse la resolución del Director Regional, se remitirá lo actuado al Ministerio correspondiente a fin de que emita opinión.

Artículo 32º — Sólo cuando la servidumbre pueda ser establecida por lugar distinto con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente, los interesados podrán solicitar la reconsideración de la resolución a que se refiere el Art. 29º del presente Reglamento, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 33º — Desestimada la reconsideración procede el recurso de apelación ante la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior. Con la resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones queda agotada la vía administrativa. Solamente podrá discutirse en la vía judicial respectiva el monto de las indemnizaciones, sin que ello impida el establecimiento de la servidumbre.

Artículo 34º — Consentida o ejecutoriada la Resolución Directoral que dispone la implantación o modificación de las servidumbres, los interesados están obligados a abonar o consignar en su caso, el importe de la indemnización, así como a permitir la ocupación transitoria de terrenos necesarios para la realización de estudios, exploraciones u obras.

Artículo 37º — Las ocupaciones temporales que se requieran para efectuar estudios, obras, operaciones preliminares o de emergencia contemplados en el artículo 17º de la Ley General de Aguas se autorizarán por resolución del Director Regional en la que se indicará la fecha de la conclusión de tales trabajos, señalando el monto de las in-

demnizaciones a que hubiera lugar y la obligación del usuario a dejar libre las zonas ocupadas".

Artículo 4º — Modifícase el artículo 2º del Reglamento del Título IX del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 930-73-AG con el siguiente texto:

"Artículo 2º — La extinción, cuando se trata de licencias o autorizaciones, será declarada por resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones o del Director Regional, respectivamente, la que se transcribirá al Sector correspondiente de la Administración Pública, a fin de que pueda adoptar las medidas que juzgue conveniente. En los casos a que se refiere el Art. 118º de la Ley General de Aguas, se transcribirá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural".

Artículo 5º — Modifícase los artículos 2, 3, 4, 12 y 13 del Reglamento del Título X del Decreto Ley 17752, aprobado por Decreto Supremo N° 495-71-AG con los siguientes textos:

"Artículo 2º — La Autoridad de Aguas está constituida por:

- El Ministro de Agricultura;
- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones;
- El Director Regional; y
- El Administrador Técnico del Distrito de Riego.

Artículo 3º — El Ministro de Agricultura resolverá los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que en primera instancia expida el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 4º — El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, conocerá y resolverá en todos los asuntos referentes a la distribución, manejo y uso racional y eficiente de las aguas para lo cual podrá disponer se realicen estudios agrológicos, hidrogeológicos y los demás estudios y acciones que se requieran y aprobará los Padrones de Usuarios de Aguas.

Artículo 12º — Interpuesto dentro de quince (15) días el recurso de apelación, la Administración Técnica de Distrito de Riego remitirá lo actuado a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, la que expedirá la resolución respectiva, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Artículo 13º — El Director Regional resolverá en primera instancia los asuntos de su competencia, así como aquellos que le fueran delegados.

Los recursos de apelación que se interpongan contra las mencionadas resoluciones, serán resueltos por el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, con lo que quedará agotada la vía administrativa".

Artículo 6º — Modifícase el artículo 17º del Reglamento de Organización de Usuarios de Agua, correspondiente al Título X del Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 005-79-AA, con el siguiente texto:

"Artículo 17º — Las Juntas de Usuarios y las Comisiones de Regantes, incluyendo los Comités de Regantes, previa presentación del acta en la que consta que han aprobado sus estatutos y elegido a los miembros de su directiva, serán reco-

mocidos por el Administrador Técnico de Distrito de Riego".

Artículo 7° — Derógase o modifícase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 8° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

URIEL GARCIA CACERES, Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Agricultura.

DECLARAN LIBRE DE LA ENFERMEDAD DE LA MARCHITEZ BACTERIANA DE LA PAPA A 7 DEPARTAMENTOS

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 01039-81-AG/INIPA

Lima, 6 de Noviembre de 1981

Visto: El Informe N° 060-81-AG-SDICA-DSA, de la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, sobre levantamiento de la cuarentena vegetal sobre movilización de papa destinada para semilla, consumo y otros fines;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 245-75-AL, modificada por la Resolución Ministerial N° 0025-78-AA/DGAC, se declararon infectados por la enfermedad de la Marchitez Bacteriana de la Papa, a los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, Ancash y la Provincia de Pachitea del Departamento de Huánuco;

Que la parte prohibitiva que encierra el artículo 2° de la Resolución Suprema antes citada es recogida por el artículo 8° del Reglamento adjunto para el control obligatorio de la Marchitez Bacteriana de la Papa, cuyo texto original ha sido modificado por la Resolución Ministerial N° 0517-77-AL;

Que la Comisión Técnica Multiinstitucional integrada por especialistas de Sanidad Agrícola, del Centro Internacional de la Papa, del Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria INIPA y de la Universidad Nacional Agraria La Molina, han determinado que no se han detectado nuevos focos de infección de la indicada enfermedad en los departamentos y provincias cuarentenados, con excepción de las provincias productoras de papa de Otuzco y Huamachuco del Departamento de La Libertad;

Que la Dirección de Sanidad Agrícola por Informe indicado en el Visto de esta Resolución, ha emitido opinión coincidente sobre el levantamiento de la cuarentena establecida en la Resolución Suprema aludida, exceptuando de tal levantamiento a las provincias de Otuzco y Hua-

machuco del Departamento de La Libertad;

Que en consecuencia, se juzga técnicamente que la Marchitez Bacteriana de la Papa, ha sido controlada en los Departamentos de Piura, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque, Ancash, Huánuco y parte de La Libertad, zonas en las que años atrás tuvo significativa incidencia, siendo procedente levantar las zonas cuarentenadas;

De conformidad con las normas de Desconcentración Administrativas contenidas en el Decreto Ley 21798 y con las visaciones de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar libres de la enfermedad de la Marchitez Bacteriana de la Papa (*Pseudomonas solanacearum* Smith & Brown) a los Departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, Ancash, Huánuco y La Libertad, con excepción de sus provincias de Otuzco y Huamachuco.

Artículo 2° — Modificar los arts. 1° y 2° de la Resolución Suprema N° 0245-75-AL y artículo 8° de su Reglamento adjunto aprobado por dicha Resolución, en el sentido de declarar infectado por la enfermedad de la Marchitez Bacteriana de la Papa (*Pseudomonas solanacearum* Smith & Brown), a las provincias productoras de papa de Otuzco y Huamachuco del Departamento de La Libertad y que las medidas prohibitivas respecto a la movilización de la papa, sólo alcanza a estas dos provincias.

Artículo 3° — Déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

NILS ERICSSON CORREA, Ministro de Agricultura.

INTERIOR

TRASLADAN Y NOMBRAN SUBPREFECTO DE REQUENA

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 179-81-IN/G.

Lima, 18 de Noviembre de 1981

Por convenir al servicio; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley N° 21292;

SE RESUELVE:

Trasladar al Subprefecto de la Provincia de Requena, Departamento de Loreto, don César Guzmán Risco, a desempeñar igual cargo en la Provincia de Mariscal Ramón Castilla, del mismo Departamento, en la vacante existente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Teniente General FAP. JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO Ministro del Interior